

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.

Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA
en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S.

I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 13 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional de tutela invocado, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Manifiesta la accionante en el escrito, que su menor hijo, José Efraín Guzmán Barbosa, sufre de una rara enfermedad huérfana denominada mucopolisacaridosis

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

tipo 1, que dicho padecimiento le ha generado múltiples afecciones complejas que han perjudicado su calidad de vida, tales como problemas osteoarticulares, cardiopulmonares, abdominales, neurológicos, visuales y cambios faciales y corporales, que el menor se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS y su enfermedad ha sido tratada a través del régimen contributivo.

Que los exámenes médicos especializados que deben practicarse en la ciudad de Bogotá corresponden a “consulta con especialista en inmunología” en la Fundación Hospital de la Misericordia, “consulta con especialista en otorrinolaringología pediátrica” en la Fundación Hospital Infantil universitario San José, “consulta con especialista en neurocirugía pediátrica” en la Fundación Hospital Infantil universitario San José y “consulta con especialista en ortopedia y traumatología pediátrica” en el instituto Franklin Roosevelt.

El tratamiento de la enfermedad mucopolisacaridosis tipo 1, le obliga a estar en constante traslado con su hijo hacia la ciudad de Bogotá, gasto que le es imposible sufragar dadas las condiciones socioeconómicas precarias en las que se encuentra, igualmente, requiere medicamentos especiales como obra en las formulas que se adjuntaron al escrito de tutela, pero al momento de reclamar los mismos, les manifiestan que se encuentran agotados.

Elevó derecho de petición a Salud Total, en representación de su menor hijo, del cual obtuvo una respuesta que considera poco garantista, y a la fecha de presentación de la acción constitucional, el servicio continúa siendo prestado en las mismas condiciones enunciadas.

Por lo que, solicita que se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS suministre los medicamentos denominados ESPIRONOLACTONA, ACICLOVIR, SUPRIFENO, así como los gastos de transporte Municipal e Intermunicipal para asistir a los procedimientos, con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, así como el tratamiento integral respectivo.

III. El Fallo Impugnado

El fallador primario concedió parcialmente la tutela deprecada en los siguientes términos:

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de tutela invocado por la señora LILIA EDDY BARBOSA BONILLA en representación de su hijo JOSÉ EFRAIN GUZMAN BARBOSA por lo expuesto en precedencia.

.SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se sirva SUMINISTRAR los gastos de transporte para el menor y un acompañante a la ciudad de Bogotá “ida y regreso”, para acceder a las citas con los especialistas que le fueron ordenadas, así como el suministro de los medicamentos nominados ESPIRONOLACTONA, ACICLOVIR, SUPRIFENO en caso de no haberse entregados.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S SALUD TOTAL, que garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos necesarios que se han ordenado, para la recuperación integral y vida estable del menor JOSÉ EFRAIN GUZMAN BARBOSA, respecto de sus enfermedades, patologías y/o diagnósticos, que padece. Previniéndolos en todo caso que por ningún motivo deberán generar contratiempos, retrasos o cualquier tipo de entorpecimientos para las citas, consultas, procedimientos, intervenciones, medicamentos y demás tratamientos que requiera en torno de las enfermedades aquí referenciadas.

CUARTO: NEGAR la exoneración del pago de copagos y/o cuotas moderadoras por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

IV. De la Impugnación

SALUD TOTAL EPS-S S.A. Manifiesta en su escrito de impugnación, que no hay vulneración de derecho fundamental toda vez que no existe de manera alguna violación de derechos fundamentales a la accionante. Frente al cubrimiento de

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

transporte, aduce que *“Frente a la solicitud de transporte para visitar a sus médicos tratantes al centro donde se encuentra recibiendo tratamiento médico, debemos señalar que legalmente no procede su suministro. La Resolución número 2292 de 2021 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado y viáticos desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud”*. Igualmente manifiestan que la responsabilidad también recae sobre el grupo familiar del paciente quienes deben propender por el desarrollo y cuidado del individuo para asegurar su dignidad e integridad. y el estado deberá asegurar dentro de sus posibilidades, guiados por la utilización de los recursos de una manera razonable.

Consideran que la EPS en ningún momento ha negado un servicio de salud al paciente, pues ha contado siempre con la atención medica requerida y la autorización oportuna a los servicios de salud y tratamiento médico ordenado por sus galenos tratantes.

Manifiestan que el derecho a la salud no es absoluto, No solamente el Estado es responsable de proteger la vida y la salud de los asociados; estas garantías, como todos los derechos fundamentales, deben también ser resguardadas por los particulares, y se convierten por ello en su responsabilidad constitucional.

V. Consideraciones Del Juzgado

5.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

5.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 Problema Jurídico:

1. El caso se contrae a establecer en esta instancia, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué en providencia del 13 de julio de 2022, mediante la cual se TUTELARON los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social deprecados.

5.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social.

El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Protección constitucional reforzada de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración jurisprudencial

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política², en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Alimentación y alojamiento: La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

² Ver sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-765 de 2011, T-610 de 2013, T-799 de 2014, T-177 de 2017, T-306 de 2017, T-089 de 2018 y T-196 de 2018, entre otras.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”³

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado⁴.

VI. Caso Concreto

En el asunto sub examine, la señora LILIA EDDY BARBOSA BONILLA, considera vulnerados los derechos de su menor hijo quien tiene 4 años de edad, a la vida, a la salud y a la seguridad social, ya que al padecer de la enfermedad huérfana denominada MUCOPOLISACARIDOSIS TIPO1, la cual le ha generado afecciones complejas que han perjudicado su calidad de vida, como problemas articulares, visuales, auditivos, neurológicos entre otros. Indica que el menor se encuentra afiliado a la accionada siendo tratada a través del régimen contributivo. Por lo anterior señala que ha recibido autorizaciones de traslado a los servicios de salud en diferentes entidades de la ciudad de Bogotá. Advierte que, pese a expedir las ordenes médicas para la realización de exámenes en diferentes entidades de salud, debe trasladarse a la ciudad de Bogotá para la realización de tales consultas médicas, gasto que le es imposible sufragar dadas las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra.

Por lo que, solicita que se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS suministre los medicamentos denominados ESPIRONOLACTONA, ACICLOVIR, SUPRIFENO, así como los gastos de transporte Municipal e Intermunicipal para

³ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

⁴ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

asistir a los procedimientos, con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, así como el tratamiento integral respectivo.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-067 de 2012 manifestó acerca del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero

para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: “la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA- Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes-

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.

El medico tratante le diagnosticó al menor mucopolisacaridosis tipo 1, por lo que debe ser atendido por diferentes especialistas como inmunología, otorrinolaringología pediátrica, neurocirugía pediátrica, ortopedia y traumatología pediátrica, con autorizaciones para la ciudad de Bogotá, Igualmente se allegaron fórmulas de prescripción de medicamentos, pero manifiestan en el libelo tutelar que, al momento de reclamar los mismos, la entrega no se da porque constantemente

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

se encuentran agotados, se colige por la capacidad económica del núcleo familiar del menor, que es imposible sufragar los gastos de transporte de ida y regreso, al igual que costear los medicamentos.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

La Corte Constitucional en sentencia T 650 de 2015 ha dicho:

Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que, si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo,

cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-129 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

"Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

" De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

"(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. "

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

"(i) Dependa totalmente de un tercero para su movilización

Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,

ii. Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"

Igualmente, cuando el desplazamiento debe ser fuera de la ciudad de domicilio, se tiene que, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Considera el Despacho, que el menor cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia, ya que su núcleo familiar no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de los traslados, y por su corta edad, al alcanzar los cuatro años de edad, no puede trasladarse sin un acompañante.

Atendiendo a su patología, el medico tratante le ordenó las citas medicas requeridas con especialistas, pero teniendo en cuenta que se deben realizar en una ciudad diferente a la de residencia del paciente, se deben suministrar los medios para su desplazamiento, para que pueda recibir efectivamente a los servicios de salud.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Así, para acceder a la solicitud de suministrar los gastos de transporte para el menor y un acompañante en la ciudad de Bogotá para la atención de las citas medicas ordenadas en dicha ciudad, de ida y regreso, se debe realizar el siguiente estudio:

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en sentencia SU-195 del 2012, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra o ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que, el Juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.....”.

Otro fallo de la Corte Constitucional precisó que: “...Lo anterior permite concluir que el Juez de tutela está facultado para emitir fallos extra o ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda, puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario...”. Expediente T-6.092.494. Tutela de Piedad Cecilia Gómez Penagos (en representación de Eleazar Montoya Cortés) contra Porvenir; Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. De fecha octubre 17 de 2017.

De lo anotado el Despacho ha podido evidenciar de todo lo esbozado en la tutela, que el accionante de escasos 4 años de edad, quien goza de protección constitucional reforzada, y padece una enfermedad huérfana denominada mucopolisacaridosis tipo 1, por lo que es de vital importancia acudir a citas con especialistas, las cuales fueron autorizadas para la ciudad de Bogotá, que su familia no puede costear el transporte y no asistir a las mismas le puede afectar gravemente su salud y su integridad.

Así las cosas, es necesaria la intervención del Juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud prescritos por parte de SALUD TOTAL, al poder desplazarse el menor accionante hasta el lugar de atención medica con su acompañante, además, investido de las facultades para emitir fallos ultra o extra petita, se hace necesario señalar que, cuando se prescriba

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

por el médico tratante que se requiere estadía por más de un día en otra ciudad, se debe emitir una orden con suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el menor y un acompañante.

Está de acuerdo este fallador con el A-quo, con la orden de suministro de los medicamentos ordenados como son, ESPIRONOLACTONA, ACICLOVIR, SUPRIFENO, en caso de no haberse entregado.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, ha de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”

Considera el Despacho apropiada la decisión del A-quo de ordenar que se garantice de manera pronta y oportuna todos los servicios médicos ordenados para la recuperación integral de vida estable del menor José Efraín Guzmán Barbosa, por lo que se mantendrá incólume.

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se tiene que:

ACCIÓN DE TUTELA, DERECHO A LA SALUD – EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS:

La jurisprudencia constitucional ha establecido reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas. Así, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

Para este fallador, el menor cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia, y su núcleo familiar no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de copagos y cuotas moderadoras, por lo que será exonerado de dichos pagos.

Que al observar el libelo constitucional, las pruebas, las respuestas, el fallo proferido en primera instancia y en general todo el expediente frente al asunto bajo examen, el Despacho concluye que se hace necesario modificar los numerales segundo y cuarto de la sentencia impugnada.

Conforme a la solicitud elevada en el escrito de impugnación y que reza “*ADICIONAR el fallo objeto de impugnación, en el sentido de otorgar a SALUD TOTAL S.A. EPS-S., la facultad de recobrar ante el ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la TOTALIDAD del valor 100% que debe asumir por la orden a dictada en contra de Salud Total EPS-S relativa a su deber de autorizar servicios NO PBS ordenados en curso de la*

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

atención médica que le sea Prescrita al menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA para el manejo de su enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva, fijando un plazo perentorio de quince (15) días, para que se efectúe el reembolso, reiterándose así lo solicitado en su momento en el escrito de res-puesta a la acción de tutela”

Se ordenará al Adres que pague a Salud Total EPS, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, las sumas que se generen y las que en exceso deba asumir en cumplimiento de la siguiente sentencia.

6.1 Conclusión

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, Instancia que CONCEDIÓ el amparo constitucional de tutela invocado, sin embargo para que sea efectiva la prestación del servicio de salud del menor José Efraín Guzmán Barbosa, se hace necesario modificar los numerales segundo y cuarto, y adicionar la parte resolutive de la sentencia de 13 de Julio de 2022, en el sentido de *otorgar a SALUD TOTAL S.A. EPS-S., la facultad de recobrar ante el ADRES.*

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. **MODIFICAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia de Tutela de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, así: **SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se sirva SUMINISTRAR los gastos de transporte para el menor y un acompañante a la ciudad de Bogotá “ida y regreso”, para acceder a las citas con los especialistas que le fueron ordenadas, así como el suministro de los medicamentos nominados ESPIRONOLACTONA, ACICLOVIR, SUPRIFENO en caso de no haberse

Rad: 73001-40-03-005-2022-00302-01

Accionante: LILIA EDDY BARBOSA BONILLA

en representación del menor JOSE EFRAIN GUZMAN BARBOSA.

Accionado: SALUD TOTAL EPS-S

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

entregados. cuando se prescriba por el médico tratante que requiere estadía más de un día en otra ciudad, se suministrará alojamiento y alimentación.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S que asuma la prestación de los servicios de salud que requiera **JOSÉ EFRAÍN GUZMÁN BARBOSA**, sin que le puedan ser exigidos copagos o cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande atención de sus patologías.

2. **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, así: **ORDENAR** al Adres que pague a Salud Total EPS, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, las sumas que se generen y las que en exceso deba asumir en cumplimiento de la siguiente sentencia.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.
4. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
5. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f05a93ce027741a9b9b8e81e268362a941059a98902ce292491bfdacc6775**

Documento generado en 23/08/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>